

ÓSCAR JULIO NARVÁEZ CAMACHO

Abogado

Calle 35A No.17-173. Teléfono: 6053350285. Celular: 3156824810.

Correo Electrónico: oscarjulio68@yahoo.es

Barranquilla-Colombia

Señor

Juez Quinto de Familia de Barranquilla

E. S. D.

Ref: Proceso de Unión Marital de Hecho de Susana Narvaez Camacho contra Ramiro Manuel González Álvarez.

Rad: 08001311000520190048500.

Óscar Julio Narvárez Camacho, actuando en mi calidad de apoderado de la señora Susana Narvárez Camacho, demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito impetro los Recursos de Reposición y en subsidio el de Queja contra el auto datado Abril 28 de 2.022, publicado por Estado No. 56 de fecha Mayo 2 de 2.022, que negó el Recurso de Apelación interpuesto contra el auto que negó el Recurso de Reposición, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera: Según lo manifestado por el despacho en el auto que hoy es motivo de los Recursos de Reposición y en subsidio el de Queja, el artículo 21 del Código General del Proceso nos dice que los Jueces de Familia conocen entre otros en única instancia de los procesos de ejecución en esta jurisdicción.

Segunda: En él presente proceso se libró Mandamiento de Pago y contra este tanto la parte demandada, como la demandante interpusimos los Recursos de Reposición que fueron negados y contra esta negativa ambas partes impetramos los Recursos de Apelación que también fueron denegados, tal como lo manifeste en el escrito mediante el cual se presentó el Recurso de Apelación, se encuentra prescrito en el artículo 438 del Código General del Proceso que el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo, significando que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, el cual se concederá en efecto suspensivo.

Tercera: Como este apoderado considera que el despacho no se está ajustando a derecho de acuerdo con lo ordenado mediante sentencia datada 4 de Mayo de 2.021, proferida por la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, con ponencia de la Honorable Magistrada Vivian Salatarin

Jimenez, en lo que a la fecha de librar Mandamiento de Pago se refiere, viene atacando las providencias que al parecer son contrarias a derecho: si bien es cierto que el proceso de marras se encuentra configurado dentro de los procesos de única instancia en la jurisdicción familia, más cierto lo es que en aras de mantener el equilibrio jurídico, mediante Sentencia C-520 de 2.009, la Corte Constitucional examinó las distintas causales que hacían viable el recurso extraordinario de revisión en los procesos civiles, y encontró que no existía justificación para excluir a las sentencias de única instancia dictadas por los jueces municipales de este.

Por lo anteriormente expuesto comedidamente solicito al despacho corregir el yerro cometido y ajustar el Mandamiento de Pago proferido de acuerdo a lo ordenado por la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, con ponencia de la Honorable Magistrada Vivian Salatarin Jimenez, de no acceder a mis pretensiones, solicito al despacho se le trasladó a su superior jerárquico para que conozca del Recurso de Queja presentado en forma subsidiaria.

Atentamente,



Oscar Julio Narváez Camacho
C.C. No. 8.532.665 de Barranquilla.
T.P. No. 89.554 del C.S. de la J.